



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00034-00  
**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Demandante** : María Nelia Quintero de San Juan y otros  
**Demandado** : INPEC  
**Asunto** : Remite por competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente asunto pasó al Despacho con la contestación de la demanda por parte de la entidad ejecutada luego que se librara mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2019; no obstante, una vez escaneado y verificado el expediente digital en su integridad para continuar con su trámite, se identificó que la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida por el Despacho 01 de esta Corporación.

De conformidad con el artículo 156 No. 9° de la Ley 1437 de 2011, normativa vigente en materia de competencias para el momento de presentación de la demanda<sup>1</sup>, señala: *“En las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación*

---

<sup>1</sup> **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

*aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Así mismo, se tiene como regla de competencia cuando se pretende el cumplimiento de una sentencia condenatoria en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el proceso ejecutivo corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia.

En consecuencia, la competencia para tramitar el presente asunto le corresponde al Despacho 01 de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**REMITIR** el presente proceso al Despacho 01 de la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, conforme a los motivos previamente expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada